

**Señores:**

**JUZGADOS MUNICIPALES DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**CLASE DE ACCION: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – PROCESO DE SELECCIÓN NO. 624 A 638, 980 Y 981 DE 2018 CONVOCATORIA SECTOR DEFENSA. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.**

**DERECHOS VULNERADOS: AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÌDICA.**

**PRETENSIONES:** Amparar los derechos fundamentales AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICIÓN, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACIÓN, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO Y SEGURIDAD JURÍDICA. Y se ordene evaluar de manera correcta y según la normatividad vigente la prueba de valoración de antecedentes para acceder al cargo de Profesional dentro de la convocatoria 638 de 2018 Hospital Militar Central OPEC 83604.

**Yo JORGE RODRIGUEZ OVALLE**, identificado con CC No 80.746.035 de Bogotá, residente en Bogota, obrando en causa propia, por medio del presente escrito presento a ustedes ACCIÓN DE TUTELA contra LA CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que: PRIMERO, se realice la evaluación de antecedentes de manera correcta teniendo en cuenta mi experiencia profesional a partir de la terminación de materias u obtención del título profesional, atendiendo la normatividad vigente expuestas en el **Decreto Ley 19 de 2012 Artículo 229 y en el Decreto 1083 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.3.7, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto de la experiencia profesional.** SEGUNDO, se realice nueva mente la valoración de antecedentes de manera correcta y se de mi nueva calificación según los porcentajes establecidos en los acuerdos de la convocatoria 20181000002776\_H.M.C específicamente el Proceso de Selección No.638 de 2018 - Hospital Militar Central opec: 83604.

#### **A. LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; así como a los principios de BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÌDICA, por cuanto vengo participando en el concurso público 638 de 2018 entidad Hospital Militar Central y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, me está vulnerando derechos fundamentales y que con dicha vulneración se me está perjudicando en mi puntuación final dejando sin posibilidades de acceder al empleo según la ponderación de las pruebas. Por lo que solicito en esta acción de tutela que se me protejan mis derechos constitucionales por lo que pido que sea evaluada de manera correcta mi experiencia profesional y experiencia profesional relacionada según las normatividad vigente para acceder cargos públicos como es mencionada en los decretos **Decreto Ley 19 de 2012 en su ARTICULO 229 y en el Decreto 1083 de**

**2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en su artículo ARTICULO 2.2.2.3.7 y no como se está evaluando por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA según el decreto Ley 842 de 2003.**

## **B. HECHOS**

**PRIMERO:** El treinta y uno (31) de julio de 2018 la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió el Acuerdo No. 20181000002776 "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, "Proceso de Selección No. 638 de 2018 - Sector Defensa".

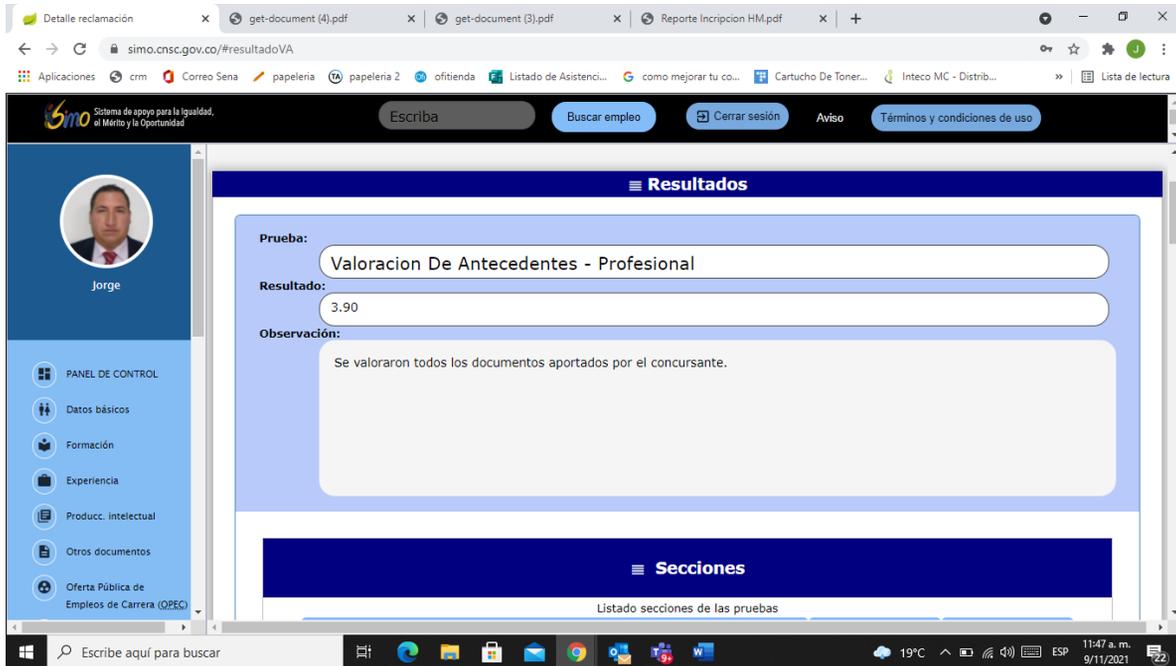
**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 20181000002776 Yo Jorge Rodriguez Ovalle Identificado con Cedula de ciudadanía me inscribí a la convocatoria el día lunes, 30 septiembre 2019 12:27:31 al OPEC 83604 denominado Profesional de seguridad o defensa para la entidad HOSPITAL MILITAR CENTRAL Nivel jerárquico Profesional Grado 16 con el siguiente perfil profesional.

- **Requisitos: Estudio:** Título profesional en Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Telemática y título de postgrado en la modalidad especialización en áreas relacionadas con el desempeño del cargo.
- **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia profesional relacionada
- **Equivalencia de estudio:** Las equivalencias señaladas en el Decreto 1070 de 2015- Artículo 2.2.1.1.1.4.1 Por **Equivalencia de experiencia:** Las equivalencias señaladas en el Decreto 1070 de 2015- Artículo 2.2.1.1.1.4.1

Perfil que cumplí en verificación de requisitos mínimos ya que soy Ingeniero de sistemas desde el año octubre de 2014 y cuento con especialización en seguridad de la información. Anexo: Soporte Acta de Grado y Diploma.

**TERCERO:** Al aprobar la prueba de competencias funcionales la cual era de carácter eliminatorio se procedió a efectuar la prueba de valoración de antecedentes, en la cual obtuve un puntaje 13 puntos de un total de 100 en el ítem de experiencia profesional relacionada y de 0 puntos en el ítem de experiencia profesional aunque adjunto soportes de 5 años de experiencia profesional y profesional relacionada a la fecha de inscripción esta no se está teniendo en cuenta en su totalidad ya que únicamente tienen en cuenta la experiencia posterior a la expedición de la tarjeta profesional es decir desde el 8 de septiembre de 2017.

Lo cual elimina de mi puntuación 2 años y 11 meses los cuales afectan significativamente la puntuación en valoración de antecedentes.



**Resultados**

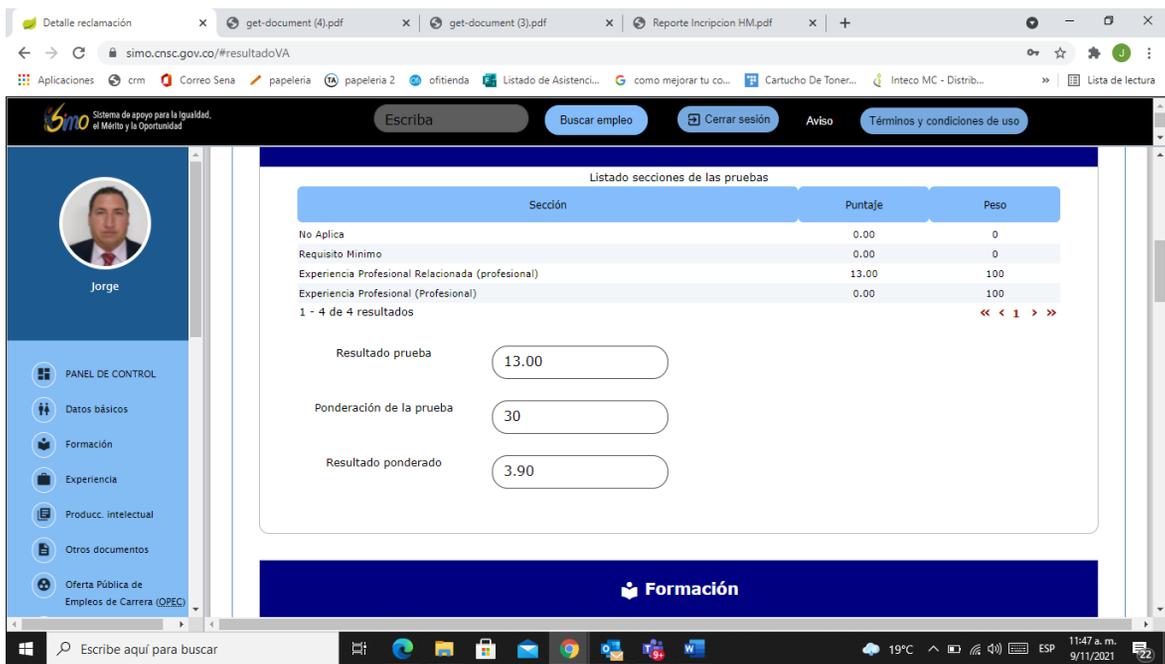
Prueba: Valoración De Antecedentes - Profesional

Resultado: 3.90

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

**Secciones**

Listado secciones de las pruebas



Listado secciones de las pruebas

| Sección   | Puntaje | Peso |
|---|---------|------|
| No Aplica   | 0.00    | 0    |
| Requisito Mínimo                                  | 0.00    | 0    |
| Experiencia Profesional Relacionada (profesional) | 13.00   | 100  |
| Experiencia Profesional (Profesional)             | 0.00    | 100  |

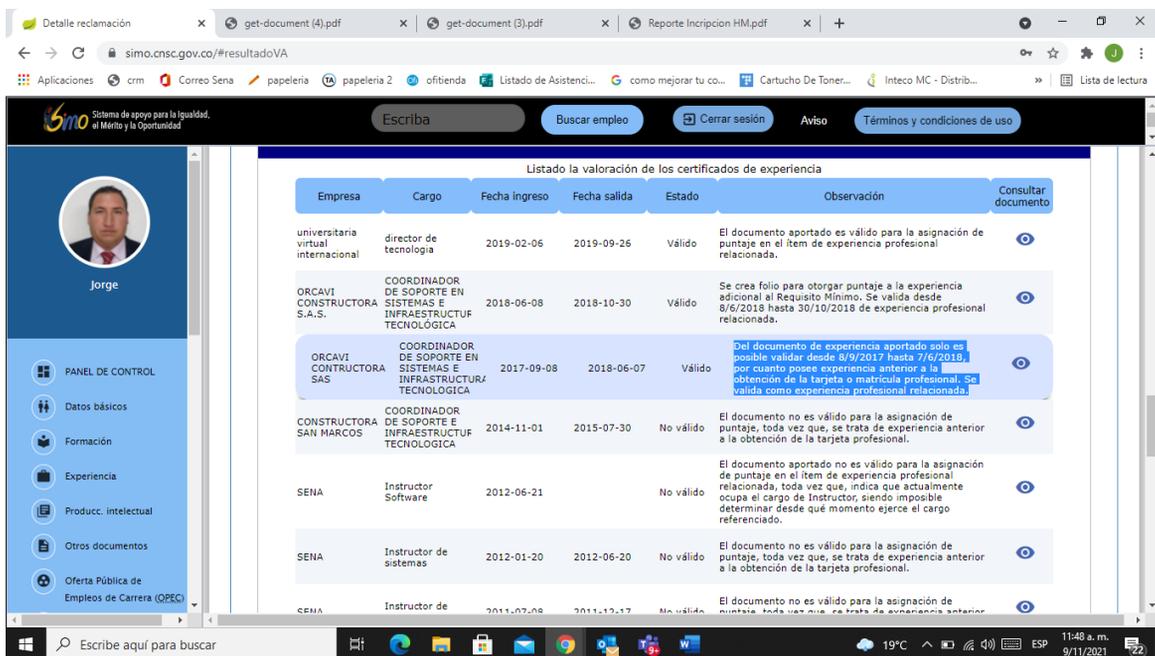
1 - 4 de 4 resultados

Resultado prueba: 13.00

Ponderación de la prueba: 30

Resultado ponderado: 3.90

**Formación**



Listado la valoración de los certificados de experiencia

| Empresa                             | Cargo   | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado    | Observación  | Consultar documento |
|-------------------------------------|---|---------------|--------------|-----------|--|---------------------|
| universitaria virtual internacional | director de tecnología  | 2019-02-06    | 2019-09-26   | Válido    | El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.   |                     |
| ORCAVI CONSTRUCTORA S.A.S.          | COORDINADOR DE SOPORTE EN SISTEMAS E INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICA | 2018-06-08    | 2018-10-30   | Válido    | Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 8/6/2018 hasta 30/10/2018 de experiencia profesional relacionada.   |                     |
| ORCAVI CONSTRUCTORA SAS             | COORDINADOR DE SOPORTE EN SISTEMAS E INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICA | 2017-09-08    | 2018-06-07   | Válido    | Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 8/9/2017 hasta 7/6/2018, por cuanto posee experiencia anterior a la obtención de la tarjeta o matrícula profesional. Se valida como experiencia profesional relacionada.                       |                     |
| CONSTRUCTORA SAN MARCOS             | COORDINADOR DE SOPORTE E INFRAESTRUCTURAS TECNOLÓGICA             | 2014-11-01    | 2015-07-30   | No válido | El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención de la tarjeta profesional.  |                     |
| SENA                                | Instructor Software   | 2012-06-21    |              | No válido | El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada, toda vez que, indica que actualmente ocupa el cargo de Instructor, siendo imposible determinar desde qué momento ejerce el cargo referenciado. |                     |
| SENA                                | Instructor de sistemas  | 2012-01-20    | 2012-06-20   | No válido | El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención de la tarjeta profesional.  |                     |
| SENA                                | Instructor de   | 2011-07-06    | 2011-12-17   | No válido | El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior  |                     |

**CUARTO:** Realice en las fechas estipuladas la reclamación al PUNTAJE otorgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No.638 de 2018 - Hospital Militar Central opec: 83604", Número de Reclamación **430365616**, con los siguientes sustento fáctico y jurídico:

**Asunto: RECLAMACIÓN** contra el resultado de mi prueba Valoración De Antecedentes - Profesional dentro de la convocatoria 638 de 2018 Hospital Militar Central. OPEC 83604.

*De acuerdo al asunto y en referencia a la convocatoria No. 638 de 2018 Hospital Militar Centra, yo, JORGE RODRIGUEZ OVALLE, identificado con cédula de ciudadanía número 80.746.035 expedida en Bogotá y domiciliado en la Calle 61 a sur # 74 - 59 de la ciudad de Bogotá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito sea revisado el resultado de la prueba Valoración De Antecedentes - Profesional, informo a ustedes por medio de este escrito y dentro de la oportunidad previamente establecida que debido a que varios aspectos no fueron tenidos de manera correcta según la normativa vigente y según el acuerdo 20181000002776 DEL 31-07-2018 en su ARTÍCULO 42°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y ARTÍCULO 43°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL PROFESIONAL. Teniendo en cuenta que dentro del contenido de la evaluación no fueron tomados en cuenta algunos meses de experiencia relacionada y la totalidad de soportes de experiencia profesional posterior a la fecha de grado profesional hasta la obtención de la matrícula profesional.*

#### PETICION

- 1. Así las cosas, con el propósito de materializar una revisión y reclamación eficaz, imparcial y objetiva sobre el resultado, solicito se evalúen nuevamente mis certificaciones teniendo en cuenta los criterios que se citaron en dicho acuerdo y teniendo en cuenta la normatividad vigente.*
- 2. Tener en cuenta que la Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante concepto radicado con el número 20176000005511 de 12 de enero de 2017 indicó que "la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice para proveer empleos públicos una vez vigente el Decreto Ley 019 de 2012, se reconocerá en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo siempre que haya terminado y aprobado la totalidad de las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, para quienes como ya se indicó, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*Es decir que la experiencia profesional de los ingenieros que se pretendan vincular en las entidades u organismos públicos con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 019 de 2012 deberá contabilizarse a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de la formación profesional respectiva".*

*En el mismo sentido, la mencionada Dirección Jurídica emitió concepto radicado con el número 20136000135041 de 3 de septiembre de 2013 donde se refiere a la fecha en que empieza a contarse la experiencia profesional de los ingenieros:*

*"Vale la pena aclarar que con el Decreto – ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.*

*En consecuencia, frente a la consulta formulada, esta Dirección considera que la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice para proveer empleos públicos una vez vigente el Decreto Ley 019 de 2012, se reconocerá desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del respectivo pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*Es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto -ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva, salvo como ya se advirtió, las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud".*

3. *Adicionalmente el concepto Concepto 145941 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública manifiesta "la experiencia profesional de los ingenieros que se pretendan vincular en las entidades u organismos públicos con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de la respectiva ingeniería".*
4. **Así mismo solicito se realice la nueva valoración teniendo en cuenta que la fecha de grado de profesional en ingeniería de sistemas es del 22 de octubre de 2014 cumpliendo con los lineamientos dados con el Decreto – ley 0019 de 2012 y se me entregue los nuevos resultados clasificatorios.**

Anexo: Copia reclamación original.

**QUINTO:** Sin realizar un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos de mi reclamación, y sin brindar una RESPUESTA CLARA, COMPLETA Y DE FONDO AL ASUNTO SOLICITADO, el día 15 de octubre recibí comunicación electrónica en la cual se hace manifiesta una violación de mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

Frente a su solicitud de evaluar nuevamente sus certificados por cuanto en su escrito afirma: "... la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.", le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

**ARTICULO 18. DEFINICIONES.**

(...)

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.

(...)

**En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:**

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.
- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se contará a partir de la

terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma. (Subraya y Negrilla fuera de texto)

**ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.**

(...)

Para el caso de los profesionales en salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo". (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, no es posible contabilizar la experiencia profesional a partir de la terminación de materias, toda vez que Usted obtuvo su título profesional como Ingeniero de Sistemas, el día 22 del mes de octubre de 2014, es decir con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003.

En este orden, su experiencia profesional se contabiliza a partir de la matrícula o T.P, conforme lo estipulado en las normas antes transcritas, razón por la cual se mantiene el puntaje asignado, que para su caso es **13,00**

Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursó. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021.

Anexo: Copia de la respuesta de la reclamación entregada por la CNSC.

**SEXTO:** En el Acuerdo 20181000002776 del 31 de julio de 2018 Capítulo VI DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES en su artículo 18 definiciones específicamente en el Ítem Experiencia Profesional se menciona lo siguiente:

*“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se contará a partir de la inscripción o Registro Profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.*

**En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:**

— **Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.**

— **Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.**

— *En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a éste, la experiencia profesional para ese empleo se contará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior o el diploma.”*

Lo cual es inconsistente a la normatividad vigente, teniendo en cuenta que ya no es aplicable las disposiciones de la Ley 842 de 2003, para efectos de contabilizar la experiencia de los profesionales en Ingeniería **para acceder a cargos públicos** teniendo en cuenta que existen decretos y leyes que entraron en vigencia posterior a dicho decreto mencionado por la entidad.

Que indican que las únicas profesiones a las que se les contabilizara la experiencia profesional posterior a la expedición de su tarjeta profesional son las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

**SEPTIMO:** Si bien La Ley 842 de 2003 por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones, establece:

**ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el **Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012**, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señalando lo siguiente:

**ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL:** *Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*Se precisa que el Decreto Ley 19 de 2012, rige a partir de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238.*

**Por lo anterior, considero importante destacar que el Decreto Ley 019 de 2012, es posterior a la Ley 842 de 2003, y lo dispuesto en esta última disposición es contrario a lo establecido en el Decreto Ley 19 de 2012.**

En consecuencia con lo mencionado en el **Decreto Ley 019 de 2012** en su artículo 238, el Departamento Administrativo de la Función Pública expide el **Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto de la experiencia profesional establece:**

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

*De conformidad con el Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional se considera adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pensum académico de la respectiva formación profesional.”*

Vale la pena resaltar que existen diferentes conceptos emitidos por el departamento de administración pública frente a este tema específico donde pronuncian **“ya no es aplicable las disposiciones de la Ley 842 de 2003, para efectos de contabilizar la experiencia de los profesionales en ingeniería para acceder a cargos públicos”**.

**“Es decir, que la experiencia profesional de los ingenieros que se pretendan vincular en las entidades u organismos públicos con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de la respectiva ingeniería”**.

*Su señoría me permito ilustrar la situación a través de varios pronunciamientos de diferentes entidades que son claves en el proceso de análisis de la normativa en cuanto al tema propuesto que es el computo de experiencia profesional y profesional relacionada en el sector público.*

#### **Pronunciamiento del Consejo Nacional de Ingeniería COPNIA**

*En el auto 2015-00502 del consejo de estado, el COPNIA, organismo creado mediante la ley 94 de 1937, como entidad pública que tiene la función de controlar, inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares en general, en el territorio Nacional; manifiesta textualmente frente a el mismo tema.*

El COPNIA, en escrito visible a folio 27 del cuaderno de la medida cautelar, señala que el Concepto demandado no es un acto administrativo y que fue expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del CPACA, el cual establece que "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

Advierte que, el Concepto NAL-CE 2013-05276 de 17 de septiembre de 2013 se limita a señalar lo que preceptúa la Ley 842 en relación con el ejercicio legal de la profesión de ingeniero en Colombia, esto es, que la experiencia profesional se cuenta a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional, por lo que no puede afirmarse que el Concepto cree, modifique o extinga una situación jurídica particular.

Asegura que, no es cierto que el artículo 12 de la Ley 842 no esté vigente, por haber sido derogado tácitamente por el Decreto 19 de 2012, toda vez que aquel corresponde a una norma especial en la materia, que no puede ser derogada por el Decreto en mención.

Explica que, la Ley 812 regula el ejercicio de la ingeniería tanto en el sector público como en el privado, mientras que el Decreto 19 de 2012 se aplica para la "administración pública", como se infiere del capítulo XIX que contiene el artículo 229 en discusión y que se titula: "Trámites, procedimientos y regulaciones del sector administrativo de la función pública".

Puntualiza que, el COPNIA ha reiterado en varios de sus conceptos que en el caso de las ingenierías y profesiones afines la experiencia profesional se computa de dos formas: (i) para el ingreso a la función pública, en la forma en que lo dispone el artículo 229 del Decreto 19 de 2012, es decir, después de la terminación y aprobación del pensum académico; y (ii) para el ejercicio profesional en el sector privado (incluso para la contratación pública) en la forma prevista en el artículo 12 de la Ley 842, esto es, a partir de la expedición de la matrícula o el certificado de inscripción profesional.

### **Pronunciamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública**

Concepto 534711 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública donde se formula explícitamente la siguiente pregunta:

"Radicado No.: 20206000534711

Fecha: 30/10/2020 03:02:07 p.m.

Bogotá D.C.

REFERENCIA: EMPLEO – Experiencia - Ingenieros. Radicado No. 20202060513332 de fecha 26 de octubre de 2020.

Reciba un cordial saludo por parte de Función Pública. En atención a su comunicación de la referencia, en la cual plantea algunos interrogantes relacionados con la forma de contabilizar la experiencia profesional de los ingenieros; me permito desarrollar su consulta de la siguiente manera;

1. ¿A los profesionales de la Ingeniería de Sistemas y Electrónica le es aplicable el contenido de la Ley 842 de 2003 a pesar de que la motivación de la normatividad se encuentra enfocada en la regulación de actividades relacionadas con la construcción de obras de infraestructura física?

La Ley 842 de 2003 por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones, establece:

**ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma anterior, la experiencia profesional para el ejercicio de la ingeniería se computa a partir de la expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, expide el Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señalando lo siguiente:

**ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para el ejercicio de las diferentes profesiones

*acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.*

*Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*Se precisa que el Decreto Ley 19 de 2012, rige a partir de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238.*

*Por lo anterior, considera importante destacar que el Decreto Ley 019 de 2012, es posterior a la Ley 842 de 2003, y lo dispuesto en esta última disposición es contrario a lo establecido en el Decreto Ley 19 de 2012.*

*Así mismo, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto de la experiencia profesional establece:*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.7. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.*

*(...)*

*De conformidad con el Decreto 1083 de 2015, la experiencia profesional se considera adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo, a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforma el pensum académico de la respectiva formación profesional.*

*En consecuencia, y para dar respuesta a su consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, ya no es aplicable las disposiciones de la Ley 842 de 2003, para efectos de contabilizar la experiencia de los profesionales en ingeniería.*

*Teniendo en cuenta que el Decreto 019 de 2012 se emitió de forma posterior a la ley 842 de 2003, para el caso de los Ingenieros de Sistemas e Ingenieros Electrónicos ¿A partir de qué momento se contabiliza la experiencia profesional?"*

*El departamento administrativo de la función pública se pronuncia de la siguiente manera: "Atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente, en criterio de esta Dirección Jurídica, la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice con el fin de proveer empleos públicos, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 019 de 2012, se reconocerá en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo desde la terminación y aprobación de la totalidad de las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional."*

**Concepto 145941** de 2020 El Departamento Administrativo De La Función Pública se pronuncia de manera clara mencionando lo siguiente frente a la siguiente consulta:

***"En atención a la radicación de la referencia, en la cual consulta como se debe computar la experiencia de un ingeniero de alimentos para tomar posesión de un cargo, respecto de lo dispuesto en el Decreto 19 de 2012, y la Ley 842 de 2003, se da respuesta en los siguientes términos:"***

*"En consecuencia, y para dar respuesta a su consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice con el fin de proveer empleos públicos, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 019 de 2012, se reconocerá en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo desde la terminación y aprobación de la totalidad de las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional.*

*Lo anterior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, para quienes como ya se indicó, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Es decir, que la experiencia profesional de los ingenieros que se pretendan vincular en las entidades u organismos públicos con posterioridad a la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, deberá contabilizarse a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de la respectiva ingeniería".***

**OCTAVO:** Señoría lo más importante es que la misma **Comisión Del Servicio Civil acepta mediante resolución No. CNSC 20172120002575 Del 20-01-2017** y resuelve a favor del Ing. Francisco Javier Bernal Garcia modificar la prueba de valoración de antecedentes y evaluar nuevamente bajo la premisa **“La experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación de pénsum académico de educación superior, solo se exceptuaron las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social”**

|   |   |
|---|---|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA  | <br><b>CNSC</b> Comisión Nacional del Servicio Civil<br>IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD |
|   |   |
| Página 1 de 9   |   |
| <b>RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120002575 DEL 20-01-2017</b>  |   |
| <i>“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor <b>FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA</b> en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”</i>    |   |
| <b>EL COMISIONADO SUSTANCIADOR</b>  |   |
| En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el entonces vigente Decreto 1227 de 2005, y los Acuerdos Nos. 002 de 2006 y 558 del 6 de octubre de 2015 de la CNSC, y   |   |
| <b>CONSIDERANDO:</b>  |   |
| <b>I. ANTECEDENTES.</b>   |   |
| Mediante el Acuerdo No. 520 de fecha 10 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, identificándola como: “Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”. |   |

*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA en contra de la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162120002284 del 07 de junio de 2016, proferido en el marco de la Convocatoria No. 319 de 2014 – IDEAM”*

denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código **2028**, Grado **15**, del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, ofertado a través de la Convocatoria N° 319 de 2014, bajo el código OPEC No. **206773”**

*Lo anterior en razón a que al Ingeniero MARCO ANTONIO ROBAYO se le contabilizó mal la experiencia profesional en la prueba de valoración de análisis de antecedentes, esto dado que la tarjeta profesional del ingeniero fue expedida el 17 de marzo de 2011, como se puede evidenciar el (sic) el Anexo 1, tomado de la página del Consejo Profesional de Ingeniería – COPNIA, con lo cual a la fecha de radicación de documentos 14 de agosto de 2014 solo podía contar con 41,53 meses de experiencia profesional con lo que el Ingeniero ROBAYO podría obtener máximo 20 puntos en experiencia, en concordancia con la tabla para el nivel profesional presentada en el artículo 38 del acuerdo 520 de 2014 para la convocatoria, es de anotar el artículo 37, numeral a. del mismo acuerdo, precisa que la experiencia es experiencia profesional relacionada y según el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, declarado exequible por la Sentencia C-296/12 de la Corte Constitucional, “...Para efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente...”*

*Por lo anterior solicito se revise nuevamente la valoración de antecedentes y la experiencia profesional aportada por el Ingeniero MARCO ANTONIO ROBAYO y se hagan los ajustes a que halla (sic) lugar en la lista de elegibles. (...)*

Con respecto a la experiencia profesional de los ingenieros, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, sobre experiencia profesional, el cual establece: "(...) Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (...)"

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante radicado No. 20136000018471 del 11 de febrero de 2013, señaló:

"(...)

Para el caso de la Ingeniería, la Ley 842 de 2003 "Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones", señala:

**"ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas." (Subrayado fuera del texto)

Es necesario tener en cuenta que el Decreto-ley 0019 del 10 de enero de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", estableció:

**"ARTICULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

la inscripción o registro profesional.

Es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse con la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva, salvo las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud. (...)"

En este sentido y en concordancia con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 36 del Acuerdo 520 de 2014, la experiencia profesional se computaría a partir de la terminación de materias y aprobación del pensum académico de educación superior, solo se exceptuaron las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad en salud.

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, se procederá a reponer para el caso específico del actor la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, dado que conforme a lo enunciado en acápites anteriores es necesario puntuar la experiencia acreditada por el señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, en los folios 26 y 27.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer** parcialmente la decisión contenida en la Resolución No. 20162120037875 del 21 de octubre de 2016, en relación con la modificación del puntaje asignado en el ítem de experiencia de la prueba de análisis de antecedentes del señor **FRANCISCO JAVIER BERNAL GARCÍA**, así:

Anexo copia resolución.

En este sentido, el Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto del 8 de mayo de 2015, dijo lo siguiente en relación con el tema:

"Teniendo en cuenta ese marco normativo, esta Oficina ha considerado, de forma reiterada, que debe aplicarse el Artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, puesto que[,] en nuestra opinión, con la expedición de este Decreto extraordinario operó la derogatoria tácita del Artículo 12 de la Ley 842 de 2003. Por ejemplo, en el Concepto 2012ER43404, se señaló que «siguiendo el principio señalado en el artículo 71 del Código Civil según el cual la derogación de una ley es "...tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la de la ley anterior", el artículo 12 de la ley 842 de 2003 fue derogado tácitamente por el artículo 229 del Decreto-ley 019 de 2012»".

El servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, en concepto del 21 de febrero de 2018, dijo:

*“En este orden de ideas, al haberse producido el fenómeno de la derogatoria tácita del artículo 12 de la Ley 842 de 2003 por la nueva regulación que sobre la misma materia consagra el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, encontramos que la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice para proveer empleos públicos a partir de la vigencia del Decreto 019 de 2012, se reconocerá y contabilizará a partir de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico de educación superior de la formación profesional respectiva”.*

**NOVENO:** Teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015 la experiencia de ingenieros que pretendan acceder o vincularse a cargos públicos deberá ser computada desde la terminación de materias y no desde la expedición de la matrícula profesional como lo indica la CNSC.

### **C. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

(i) **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO** en condiciones dignas y justas, artículo 25 de la Constitución Política: Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional y la CNSC me lo está vulnerando, al no evaluar de manera correcta y frente a la normatividad vigente mi experiencia profesional como lo indica el Ley Decreto Ley 19 de 2012 en su ARTICULO 229 y en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública en su artículo ARTICULO 2.2.2.3.7.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencione anteriormente es evidente que la CNSC no me está dando un trato igual que a los demás, ya que como se evidencia en otras convocatorias existen resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Del Servicio Civil en donde a Ingenieros si se les a computado la experiencia profesional partir de la terminación de materias u obtención del título y no desde la expedición de la tarjeta profesional como lo indica en la respuesta de la reclamación.

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

*“...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia...”*

(ii) **VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENA FE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Dentro de esos valores y principios resulta relevante el análisis del principio de la Buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política que enseña que en sus actuaciones los particulares y las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la Buena Fe, contenido además en el Artículo 28 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública — Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados por cuanto la CNSC al no evaluar a todos los concursantes ingenieros bajo la normatividad vigente frente a la evaluación de experiencia profesional; sin embargo como se a demostrado en el presente escrito la misma comisión acepto la vigencia del el Decreto – ley 0019 de 2012 como lo demuestra el caso de Francisco Javier Beltran Garcia para el acceso a cargos públicos.

**(iii) VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINCIPIO AL MÉRITO, ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.** Hace parte de los antecedentes de la presente tutela ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC al realizar una evaluación de antecedentes con la normatividad vigente para acceder a cargos públicos me perjudica en la puntuación otorgada y minimiza mis posibilidades para acceder el cargo en mención lo cual viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición a los Derechos de Carrera Administrativa.

**(iv) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:** Violación al Debido Proceso, artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto LA CNSC, Y LA UNIVERSIDAD DE LIBRE han violado EL DEBIDO PROCESO al no corregir mi puntaje de la prueba de valoración de antecedentes teniendo en cuenta mi experiencia profesional desde la terminación de materias y respondiendo de manera superficial a mi reclamación y exclamando que a dicha respuesta no procede recurso alguno.

**(v) VIOLACION AL DERECHO DE PETICION** El cual está contemplado en la Constitución Nacional.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la Ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada (Sentencia T-4777 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

De igual manera las altas cortes se han vengo pronunciando de la forma como las entidades deben contestar un derecho de petición y los términos para cada caso, en especial y el cual debe ser contestado de fondo.

En este punto es de mencionar que la CNSC no me dio una respuesta de fondo a mi reclamación, no valora las pruebas aportadas donde se evidencia que existe leyes y decretos posteriores a la ley mencionada por ellos, así como le fue reconocida esta ley y valoración al Ing. Francisco Javier Bernal Garcia.

**D. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

**E. FUNDAMENTOS DE LA ACCION**

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado qua la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias)

La acción aquí interpuesta se presenta con la negativa de la CNSC de corregir mi calificación de la prueba de valoración de antecedentes afectando mi puntaje final se están amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando la posibilidad de acceder a un cargo público vía merito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC, adicionalmente en su respuesta menciona que no procede recurso alguno, y estando ejecutoriada se agotaron los medios de defensa ordinaria.

**F. PETICIONES**

**PRIMERO:** Que se restablezcan los derechos fundamentales **AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA INFORMACION, A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS;** así como a los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, RESPETO AL MÉRITO y SEGURIDAD JURÍDICA, y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS,** de **JORGE RODRIGUEZ OVALLE** identificada con **cédula de ciudadanía No. 80. 746.035 de Bogotá** y se ordene de manera inmediata a La CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL, realizar nuevamente la valoración de antecedentes con la normatividad vigente.

**SEGUNDO:** Ordenar a la CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL realizar la nueva valoración teniendo en cuenta que la fecha de grado de Profesional en Ingeniería De Sistemas con fecha de 22 de octubre de 2014 cumpliendo con los lineamientos dados con el Decreto – ley 0019 de 2012 en su Artículo 229 y así mismo, el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, respecto de la experiencia profesional establecen su "ARTÍCULO 2.2.2.3.7.y se entreguen los nuevos resultados clasificatorios.

**TERCERO:** Ordenar a la CNSC asumir la normatividad vigente y aplicarlos en los próximos concursos con el fin de evitar reprocesos y desgastes administrativos.

## **I. MEDIDAS CAUTELARES O PROVISIONALES**

Como Medidas Cautelares o provisionales solicito:

**PRIMERO:** Que se suspenda provisionalmente el concurso para la OPEC 83604 DENOMINADO PROFESIONAL Grado 16 al cual me presente hastatanto se defina el fallo de esta acción de Tutela.

**SEGUNDO:** Vincular al Hospital Militar Central para que verifique las reclamaciones realizadas y las respuestas dadas por la CNSC.

## **J. PETICION ESPECIAL**

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene POR MEDIO DE ACUERDO que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

## **K. DOCUMENTOS Y PRUEBAS**

1. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía.
2. Fotocopia de tarjeta profesional.
3. Fotocopia de diploma título profesional Ingeniero de Sistemas.
4. Impresión Constancia de Inscripción a la Convocatoria para el empleo OPEC 83604 DENOMINADO PROFESIONAL Grado 16.
5. Copia simple de la reclamación realizadas a la CNSC.
6. Copia simple de respuesta dada por la CNSC de fecha 15 de octubre 2021 donde no se da una respuesta a fondo a el tema en cuestión.
7. Impresión del acuerdo 20181000002776 **del uno (31) de julio de 2018.**
8. Pantallazo SIMO de los resultados de mis pruebas de valoración de antecedentes.
9. Resolución 20172120002575 del 20-01-2017 respuesta de la comisión al Ing. Francisco Javier Bernal Garcia.
10. Concepto\_534711\_de\_2020\_Departamento\_Administrativo\_de\_la\_Función\_Pública.
11. Concepto 145941 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

**L. DERECHO**

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Juzgado, los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991.

Artículo 27 de la Ley 909 de 2004.

**M. COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**N. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**O. ANEXOS**

Anexo lo relacionado en el acápite de documentos y pruebas.

**P. NOTIFICACIONES**

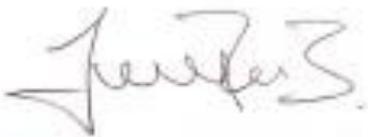
Recibiré notificaciones en la Carrera 62 C sur No 66 b – 14 de la ciudad de Bogotá email [jorgerodriguezovalle@hotmail.com](mailto:jorgerodriguezovalle@hotmail.com) celular 3123194851 fijo 7754154

La entidad tutelada Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713. Línea resto del país 01900331 1011.

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en la ciudad de Bogotá D.C., en la calle 8 No. 5-80 y a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co).

Del Honorable Juez,

Cordialmente,



**JORGE RODRIGUEZ OVALLE**  
**C.C. 80.746.035 de Bogotá.**